



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	05001 33 33 007 2014 00841 00
Demandante	LUIS FERNEY PARRA BLANDÓN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y CAPRECOM EPS-S
Asunto	Admite llamamientos en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía realizados por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS, QBE SEGUROS, LA PREVISORA S.A y CAPRECOM E.P.S-S**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 16 de junio de 2014, fue presentada demanda promovida por LUIS FERNEY PARRA BLANDÓN y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y CAPRECOM E.P.S-S, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fl. 1 a 27).
- 2.** El día 15 de diciembre de 2014, la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC formuló llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS, QBE SEGUROS, LA PREVISORA S.A y CAPRECOM E.P.S-S. Lo anterior, con el fin de que las llamadas en garantía, sean declaradas responsables de los posibles perjuicios generados a los demandantes y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que dicha entidad demandada pueda ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.
- 3.** El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia

del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de las llamadas en garantía.

4. EN EL PRESENTE CASO, el llamamiento que se le hace a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; ALLIANZ SEGUROS S.A; MAPFRE SEGUROS y QBE SEGUROS, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 1005575, con vigencia desde el 24 de diciembre de 2011 hasta el 23 de octubre de 2012, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. (fls 4-11-4-11 y 10 cdno llamamientos 1-2-3-4 y 5, respectivamente).

5. Por su parte el llamamiento en garantía formulado a CAPRECOM E.P.S-S, se sustenta también en un vínculo contractual, en razón a la suscripción del Contrato de Aseguramiento N° 1172 de 2009, en el cual Caprecom E.P.S asume la prestación de los servicios médicos del personal de internos adscritos al INPEC, previo cumplimiento de lo estipulado en el Decreto N° 1141 de 2009, mediante el cual se ordena la afiliación de los internos al Sistema de Seguridad Social y posterior a ello, se ha prorrogado dicho contrato y se han realizado nuevas contrataciones con Caprecom y actualmente, es dicha entidad quien presta la atención en salud a la población reclusa. (fls 6 a 74 cdno llamamiento 6).

6. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía realizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS, QBE SEGUROS, LA PREVISORA S.A y CAPRECOM E.P.S.**

SEGUNDO. CÍTESE al representante legal de cada una de las llamadas en garantía, para que respondan el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. ORDÉNESE la notificación personal a través de correo electrónico a las sociedades llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS, QBE SEGUROS y LA PREVISORA S.A**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De igual forma se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado y a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos; en consecuencia, el presente auto que admite el llamamiento en garantía se notificará por estados a **CAPRECOM E.P.S** toda vez que dicha entidad obra como parte demandada en el presente asunto y en consecuencia, ya fue

notificada personalmente de la existencia del proceso desde el 21 de octubre de 2014 (Fl. 265 cdno principal 1).

CUARTO. Deberá la parte interesada, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de la contestación, del llamamiento en garantía y del auto que admite el llamamiento. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no allegarse las mismas dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, pueden surtirse solo cuando la parte interesada allegue las correspondientes constancias de envío de los traslados.

El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales, en atención a que tal imperativo se radicará en la parte interesada, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado **VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA**, portador de la T.P. 214.766 del C.S.J, para representar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en los términos del poder conferido (Fl. 286 cdno principal 1).

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **JULIE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** portadora de la T.P. 169.355 del C.S.J, para representar a CAPRECOM E.P.S en los términos del poder conferido (Fl 707 cdno principal 2).

Finalmente, se requiere al apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC para que, aporte 6 copias de la demanda, sus anexos, del auto admisorio, de la contestación, del llamamiento en garantía formulado y del auto que admite el llamamiento, así como un CD que contenga el archivo de este último. Lo anterior, con el fin de proceder de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.
_____ Secretario (a)